



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 988

Bogotá, D. C., viernes, 11 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2016 SENADO — 112 DE 2015 CÁMARA

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento Casanare, exaltando su condición de cuartel general de la campaña libertadora.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado- 112 de 2015 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del

departamento Casanare, exaltando su condición de cuartel general de la campaña libertadora.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y, con base en lo dispuesto por los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Mediación, nos permitimos someter a consideración de las respectivas plenarias el proyecto de ley de referencia.

Luego de examinar los textos provenientes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, encontramos lo siguiente:

Texto de la Cámara de Representantes: 6 artículos

Texto del Senado de la República: 5 artículos

Encontrando discrepancias en los artículos que se relacionan a continuación:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN:	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Trinidad del departamento de Casanare: a) Construcción de la Catedral San Ezequiel Moreno; b) Terminación del Museo Ramón Nonato Pérez; c) Construcción del Palacio de la Cultura.	Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Trinidad del departamento de Casanare: a) Construcción de la Catedral San Ezequiel Moreno; b) Terminación del Museo Ramón Nonato Pérez; c) Construcción del Palacio de la Cultura.	Senado	Se incluyen las expresiones "remodelación" y "recuperación" que estaban incluidas en el artículo 3° del texto original de este proyecto de ley y que fue eliminado en el Senado de la República. Estas expresiones complementan a las de "construcción" y "terminación" que se enuncian en el artículo 2° aprobado tanto en Cámara como en Senado.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN:	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Casanare y al municipio de Trinidad en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Trinidad de conformidad con las normas vigentes.	(Se elimina)	Senado	Se elimina por redundar en las facultades legalmente conferidas al Ministerio de Cultura por los Decretos números 1746 de 2003, 4827 de 2008 y 1080 de 2015.

Por lo anterior se somete a consideración de las plenarios el texto conciliado que se presenta a continuación:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2016 SENADO, 112 DE 2015 CÁMARA

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuartel General de la Campaña Libertadora.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Trinidad del departamento de Casanare “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuartel general de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Trinidad del departamento de Casanare:

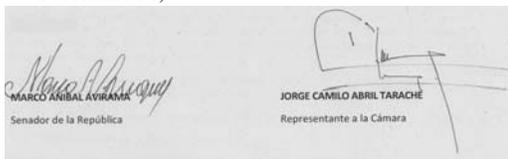
- a) Construcción de la Catedral San Ezequiel Moreno;
- b) Terminación del Museo Ramón Nonato Pérez;
- c) Construcción del Palacio de la Cultura.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Casanare y el municipio de Trinidad quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. Radio y Televisión de Colombia. R.T.V.C. producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Trinidad (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



MARCO ANIBAL AVRAMAR
Senador de la República

JORGE CANILLO ABRIL TARACHE
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2015 SENADO, 190 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación Texto Definitivo Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las mesas directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senador y Representante nos permitimos rendir el presente Informe de Conciliación Texto Definitivo Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, para que sea enviado a Sanción Presidencial.

Hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la Plenaria del Senado y que fue aprobado por esta sin modificaciones. (Anexamos texto acogido final).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presen servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

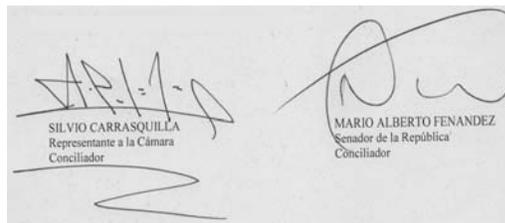
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente, en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 011 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Antecedentes.
- IV. Justificación.
- V. Modificaciones Normativas.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Marcos Díaz Barrera, Representante del departamento de Santander, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2016.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar el proceso de elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales encargados del ejercicio del control fiscal territorial, generando una unidad de criterio y seguridad jurídica a nivel Nacional frente a la elección de los mismos.

Así mismo, establecer el procedimiento para elegir los contralores territoriales mediante convocatoria pública, el cual contiene los criterios mínimos a tener en cuenta en cada una de las fases que garanticen los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

El proyecto de ley consta de cuatro (4) Capítulos y treinta y tres (33) artículos, a saber:

El Capítulo I consta de ocho (8) artículos los cuales contienen las Disposiciones Generales relacionadas con:

- El *Objeto* de la ley que es reglamentar el proceso para la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la competencia para la elección de los contralores Distritales, Departamentales y Municipales.

- La *Competencia* de las Asambleas y de los Concejos para elegir a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

- La *Forma de Elección* que se efectuará previa la realización de una convocatoria pública.

- El *Periodo*, el cual es institucional igual al del Gobernador o Alcalde.

- El *Tiempo de la Elección*, que será dentro de los primeros cuarenta y cinco días (45) días del primer año de inicio de sesiones, previa la convocatoria.

- El *Inicio y Fin del Periodo*, indicando que los Contralores Territoriales iniciarán su periodo en el mes de febrero de su elección y lo concluirán el último día de diciembre del cuarto año, fecha en la cual culmina el respectivo periodo constitucional de los Alcaldes y Gobernadores.

- La *Reelección*, en ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

- Las *Faltas Temporales*, que serán cubiertas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la respectiva Contraloría.

- Las *Faltas Absolutas*, serán cubiertas de acuerdo al procedimiento establecido para la elección de contralores y el período de elección corresponderá al tiempo que haga falta para terminar el período institucional y constitucional del Contralor.

- Los *Requisitos para ser Contralor*, ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario, título de posgrado y setenta y dos meses (72) de experiencia profesional relacionada.

El Capítulo II consta de catorce (14) artículos los cuales contienen los Lineamientos Generales para la Convocatoria Pública relacionadas con:

- Los *Principios* de publicidad, objetividad y transparencia y así garantizar la participación pública.

- Quienes Podrán Realizar la Convocatoria Pública las mismas Corporaciones Públicas, o a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o con firmas especializadas en procesos de selección de personal.

- Las *Etapas de la Convocatoria*.

1. Aviso de Invitación
2. Convocatoria
3. Inscripción
4. Publicación lista de Admitidos y no Admitidos
5. Aplicación de pruebas
6. Lista de Elegibles.

- Las *Reclamaciones* Los inscritos podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos.

El Capítulo III consta de ocho (8) artículos los cuales contienen las pruebas que serán aplicadas como requisito en la Convocatoria Pública, así como el valor y porcentaje de importancia de cada una de ellas, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

CLASE	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	60/100	60
Competencias Laborales	Clasificatoria		15
Valoración de Estudios y Experiencia	Clasificatoria		15
Entrevista	Clasificatoria		10

El Capítulo IV consta de dos (2) artículos los cuales contienen los aspectos relacionados con la elección y posesión para el cargo de contralor.

- La *Elección y Posesión* la realizarán los Diputados y Concejales en sesión plenaria, entre los candidatos que conformen la lista de participantes habilitados y que cumplieron con todas las etapas y fases de la convocatoria pública.

El artículo 32 determina que en todo caso se deberá elaborar un cronograma en el que se tengan en cuenta los tiempos para evacuar cada una de las etapas de la convocatoria pública, para proveer el cargo de contralor, a fin de garantizar que la lista de admitidos se encuentre a disposición de las Corporaciones Públicas como mínimo con diez (10) días de anticipación a la elección.

Finalmente el artículo 33: determina la vigencia de la ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. ANTECEDENTES

Son varias las propuestas que sobre el funcionamiento y elección de contralores territoriales se han presentado como se observa a continuación:

- En el año 2013 se presentó una propuesta de acto legislativo que proponía la siguiente modificación para el artículo 272 de la Constitución Política así:

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde hayan contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para un periodo de 4 años que empezará a contar en la mitad del periodo del respectivo gobernador o alcalde, según el caso, de temas integradas con dos candidatos por el tribunal superior del distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo. (Subrayas nuestras).

Ningún contralor podrá ser elegido para el periodo inmediato.

- En el año 2014 se presentó el proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014¹ cuyo contenido hacía referencia así:

Artículo 26. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

La de los municipios incumbe a las Contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de Contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán designados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la forma que determine la ley, para período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. (Subrayas nuestras).

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Finalmente, muchas de estas propuestas fueron acumuladas con la propuesta presentada en el Acto Legislativo número 02 de 2015.

IV. JUSTIFICACIÓN

Es importante recordar que antes de la reforma del artículo 272 de la Constitución Política², existía un mecanismo definido para la elección de los contralores territoriales estableciendo que los contralores Departamentales, Distritales y Municipales serían elegidos para periodos iguales a los del Gobernador o Alcalde, por las Asambleas Departamentales y los Concejos

Distritales y Municipales respectivamente de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 23 del Acto Legislativo número 02 de 2015 “*Por medio del cual se adoptó una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional*” modificó el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política en el sentido de sujetar la elección de los contralores territoriales a un procedimiento previo de convocatoria pública así:

“Los contralores Departamentales, Distritales y Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde según el caso”.

Como se observa de la redacción anterior postulado constitucional, se continúa dando competencia a las Asambleas y a los Concejos frente a la elección de los contralores territoriales, pero modifica la forma de esogencia de los aspirantes a ser contralor, toda vez que en este proceso ya no participarán los tribunales contencioso administrativos ni los superiores, otorgándose dicha competencia directa a las corporaciones públicas de realizar este proceso mediante una convocatoria pública **conforme a la ley** y con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género. (Subrayas nuestras).

En ese sentido se evidencia que la reforma del artículo 272 de la Constitución Política modificó el procedimiento de selección de los aspirantes a contralor territorial, determinando que dicho procedimiento debería ser por medio de una convocatoria pública conforme a la ley, normatividad que no existe en nuestro ámbito jurídico nacional.

Precisamente la ausencia de esta legislación, ocasionó que durante este año se presentarán y se desataran sendas acciones jurídicas en contra de las corporaciones y de la misma elección de los jefes de los órganos de control fiscal por no tener un marco legislativo que orientará la realización de dicho procedimiento.

Tal fue la incertidumbre frente al tema que el Ministro del Interior elevó consulta a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, dado las numerosas solicitudes acopiadas a este Ministerio con el fin de determinar el procedimiento a seguir para la correspondiente selección y elección de estos titulares de los organismos de control fiscal en el ámbito territorial.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a los conceptos proferidos dentro de los expedientes número 2015-0182 y 2015-0198, respecto del procedimiento para la elección de los contralores territoriales, precisó que en ausencia de reglamentación especial proferida por el legislador, resulta aplicable en lo pertinente las normas para la elección de los Personeros señaladas en el Decreto número 2485 de 2014 y del Decreto número 1083 de 2015, sin embargo, concluye manifestando lo siguiente:

1 *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014.

2 Acto Legislativo número 002 de 2015.

“...En el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la elección de contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales pueden aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y del Decreto Reglamentario número 2485 de 2014 compilado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, para el concurso de personeros, precisando que por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor, es decir no se configurará una lista de elegibles...”.

De otra parte el doctor Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro del Interior; la doctora Liliana Caballero Durán, Directora General del Departamento Administrativo de la Función Pública y el doctor Alejandro Larreamendy Joerns, Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), emitieron la Circular Conjunta número-100-005-2015, dirigida a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales, en la que acogen lo conceptuado por el Consejo de Estado reiterando que de manera provisional se podría “por analogía a la elección de los contralores” el procedimiento para la elección de los Personeros mientras se expide la ley correspondiente para la elección de los Contralores Territoriales.

Ahora bien, tal y como lo menciona el Consejo de Estado³ la reforma al procedimiento de escogencia de contralores territoriales por parte de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales no es una decisión aislada del Congreso de la República. Responde a un cambio general en el sistema de elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas en al menos dos aspectos que quedaron formulados expresamente en el debate de formación del Acto Legislativo número 02 de 2015 o ley de equilibrio de poderes.

a) En primer lugar, se buscaba la no intervención de las autoridades judiciales en la elección de los órganos de control, dada la politización que de dicha función habría llegado a producir, según la exposición de motivos, dentro de la judicatura.

Esto implicó, entre otros cambios, la reforma tanto del artículo 267 de la Constitución Política en relación con la elección de Contralor General de la República, como el artículo 272 respecto de los contralores territoriales.

b) En segundo lugar, se consideró necesario sujetar la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas a procedimientos de selección que garantizarán la participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas más capacitadas y transparentes.

Con relación al concepto de convocatoria pública, como se ha establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015, como regla general para la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas, es de resaltar que diferencia existe con el “con-

curso público de méritos” previsto en el artículo 125 de la Constitución Política como regla general para el reclutamiento de funcionarios públicos.

El concurso de méritos es regulado por la Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales en las que se definen la realización de una serie de etapas básicas de convocatoria y de inscripción, en las que se pretende una evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos y conformación de listas de elegibles, reiterando que la característica esencial del concurso es el orden de elegibles estrictamente relacionado con el resultado obtenido, de tal forma que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo⁴.

De otra parte, consultados los antecedentes del Acto Legislativo número 02 de 2015, se utilizó la convocatoria pública como mecanismo de elección aplicando los mismos principios de los concursos públicos, pero la gran diferencia la encontramos en la etapa final del proceso de selección de las corporaciones públicas en donde se les respeta la posibilidad de analizar y escoger entre los aspirantes mejor clasificados.

Lo que se quiso, fue no invadir la competencia y autonomía de las corporaciones públicas para la elección de este tipo de funcionarios, de lo contrario no sería potestad de ellos la elección, sino que ello obedecería a un orden lógico de acuerdo con los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas por parte de cada uno de los candidatos.

Es así, que se encuentran diferencias entre un mecanismo y otro, pero los dos están referidos en nuestra Constitución Política, no obstante, ambos deben atender fases iguales como son la publicidad de la convocatoria, la inscripción, la transparencia y la aplicación de criterios objetivos, así mismo, los dos procedimientos comparten la posibilidad de tener un procedimiento reglado que permita la mayor participación de los interesados, la evaluación de su educación y experiencia.

Finalmente, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, exhortó al Congreso para que trámite una ley que desarrolle los artículos 126 y 272 relacionados con el nuevo mecanismo de convocatoria para los contralores territoriales.

Por lo anterior, se justifica la necesidad de que el presente proyecto se convierta en ley de la República y así se defina y unifique el procedimiento a nivel territorial de la forma de selección y elección de los contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

Como ilustración a continuación se relacionan las Contralorías territoriales existentes clasificándolas por Distritales, Departamentales y Municipales.

CONTRALORÍAS DISTRITALES

Contraloría Distrital de Barranquilla
Contraloría Distrital de Bogotá
Contraloría Distrital de Buenaventura
Contraloría Distrital de Cartagena
Contraloría Distrital de Santa Marta

3 Consejo de Estado, concepto Radicación número 2274, Expediente 11001-03-06-000-2015-0182-00 “Forma de elección de contralores territoriales, convocatoria pública y concurso. Acto Legislativo número 02 de 2015.

4 Corte Constitucional, Sentencia –C 105 de 2013.

CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES

Contraloría Departamental del Atlántico
Contraloría Departamental del Caquetá
Contraloría Departamental del Huila
Contraloría Departamental del Putumayo
Contraloría Departamental del Tolima
Contraloría Departamental de Amazonas
Contraloría Departamental de Antioquia
Contraloría Departamental de Arauca
Contraloría Departamental de Bolívar
Contraloría Departamental de Boyacá
Contraloría Departamental de Caldas
Contraloría Departamental de Casanare
Contraloría Departamental de Chocó
Contraloría Departamental de Córdoba
Contraloría Departamental de Cundinamarca
Contraloría Departamental de Guainía
Contraloría Departamental de Guaviare
Contraloría Departamental de la Guajira
Contraloría Departamental de Meta
Contraloría Departamental de N. Santander
Contraloría Departamental de Nariño
Contraloría Departamental de Quindío
Contraloría Departamental de Risaralda
Contraloría Departamental de San Andrés
Contraloría Departamental de Santander
Contraloría Departamental de Sucre
Contraloría Departamental de Vaupés
Contraloría Departamental del Magdalena
Contraloría Departamental del Cauca
Contraloría Departamental del César
Contraloría Departamental del Valle
Contraloría Departamental del Vichada

CONTRALORÍAS MUNICIPALES

Contraloría Municipal de Armenia
Contraloría Municipal de Barrancabermeja
Contraloría Municipal de Bello
Contraloría Municipal de Bucaramanga
Contraloría Municipal de Cartagena
Contraloría Municipal de Cúcuta
Contraloría Municipal de Dosquebradas
Contraloría Municipal de Envigado
Contraloría Municipal de Floridablanca
Contraloría Municipal de Ibagué
Contraloría Municipal de Itagüí
Contraloría Municipal de Manizales
Contraloría Municipal de Medellín
Contraloría Municipal de Montería
Contraloría Municipal de Neiva
Contraloría Municipal de Palmira
Contraloría Municipal de Pasto
Contraloría Municipal de Pereira
Contraloría Municipal de Popayán
Contraloría Municipal de Santiago de Cali
Contraloría Municipal de Soacha
Contraloría Municipal de Soledad
Contraloría Municipal de Tulúa
Contraloría Municipal de Tunja
Contraloría Municipal de Valledupar
Contraloría Municipal de Villavicencio
Contraloría Municipal de Yumbo

V. MODIFICACIONES NORMATIVAS

Realizadas las anteriores precisiones y con base en la evaluación de los antecedentes normativos, el proyecto de ley pretende crear el procedimiento de elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, en donde no se hace ninguna modificación normativa, solo se adiciona en la parte de requisitos conforme las facultades que señala el artículo 272 de la Constitución Política donde se faculta a adicionar las demás calidades que se establezcan en la ley, por tal razón en este proyecto de ley se aumentan los requisitos, en razón de las calidades, formación y experiencia que el cargo de contralor requiere como vigilante de los recursos públicos.

En atención que el Acto Legislativo número 002 de 2015 modifica la forma de elección de los contralores, dándole la responsabilidad únicamente a las Asambleas y los Concejos, se hace necesario modificar el término que se encuentra establecido tanto en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 330 de 1996 que determinó que la *“elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones”* para los contralores Departamentales; y el inciso 1° del artículo 158 de la Ley 136 de 1994 que determinó que *“en aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero”*.

Estas modificaciones tienen su sustento en términos de tiempo, ya que es improbable que en tan solo 10 días se realice la convocatoria y la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales de que trata el artículo 272 de la Constitución Política.

Por lo anterior es claro, que serán las Asambleas y los Concejos elegidos para ese mismo periodo constitucional al del contralor que se pretende elegir, quienes realizarán la convocatoria y la elección.

El presente proyecto de ley, tiene como propósito establecer el procedimiento para elegir los contralores territoriales mediante convocatoria pública, el cual contiene los criterios mínimos a tener en cuenta en cada una de las fases que garanticen los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y por tanto, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 011 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


REDYTO TOMAS PEREIRA C.
Representante a la Cámara
Ponente


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reglamentar el proceso para la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Conforme lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política es competencia de las Asambleas y de los Concejos elegir a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 3°. La elección de los Contralores se realizará mediante convocatoria pública y en atención a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 4°. El proceso de elección de los contralores se efectuará previa la realización de una convocatoria pública para cada uno de los Contralores Territoriales.

Artículo 5°. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, elegirán Contralores para periodos institucionales igual al del Gobernador y Alcalde, según el caso, dentro de los primeros cuarenta y cinco días (45) días del primer año de inicio de sesiones, término que incorpora la convocatoria pública cuyo procedimiento se define en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los responsables de la convocatoria y la elección serán las Corporaciones Públicas elegidas para ese periodo constitucional, es decir, que Las Asambleas y Los Concejos Distritales y Municipales que realizan la convocatoria serán los mismos que realizan la elección.

Parágrafo 2°. Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales iniciarán su periodo en el mes de febrero de su elección y lo concluirán el último día de diciembre del cuarto año, fecha en la cual culmina el respectivo periodo constitucional de los alcaldes o gobernadores.

Parágrafo 3°. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía del órgano de control fiscal respectivo.

Las faltas temporales serán cubiertas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la respectiva Contraloría.

Parágrafo 4°. Las faltas absolutas serán cubiertas de acuerdo al procedimiento establecido para la elección de contralores y el período de elección corresponderá al tiempo que haga falta para terminar el periodo institucional y constitucional del Contralor elegido inicialmente. En todo caso no podrá superar el período constitucional del Alcalde o Gobernador.

Artículo 6°. Para ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario, título de posgrado y setenta y dos meses (72) de experiencia profesional relacionada.

Artículo 7°. No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor de todo o en parte y a cualquier título del período inmediatamente anterior, como titular.

b) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal dentro de la respectiva entidad territorial.

c) Sea o haya sido miembro de la Asamblea o Concejo en el último año;

e) En cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

d) Haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 8°. No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Concejales que hubieren intervenido en la elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

CAPÍTULO II

Lineamientos Generales para la Convocatoria Pública

Artículo 9°. Las convocatorias públicas para la provisión de los cargos de Contralor Departamental, Distrital y Municipal se realizarán con sujeción a los principios de publicidad, objetividad y transparencia y así garantizar la participación pública.

Artículo 10. Las convocatorias podrán realizarse por las mismas Corporaciones Públicas, o a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o con firmas especializadas en procesos de selección de personal, siempre que se cumplan los principios de que trata el artículo 3° de la presente ley, para lo cual podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos.

Artículo 11. La convocatoria tendrá como mínimo las siguientes etapas.

1. Aviso de Invitación
2. Convocatoria
3. Inscripción
4. Publicación lista de Admitidos y no Admitidos
5. Aplicación de pruebas
6. Lista de Elegibles.

Artículo 12. El proceso inicia con el aviso de invitación a participar en las convocatorias, cuya publicidad deberá hacerse por los medios que garanticen el principio de publicidad y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida la Asamblea o el Concejo Distrital o Municipal con base en lo señalado en el artículo 2.2.6.5

del Decreto número 1083 de 2015 en lo referente a la divulgación de la convocatoria.

Artículo 13. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las Asambleas y Concejos, a los concursantes y a las entidades contratadas para su realización. Contendrá el reglamento, las etapas que deben surtir, el cronograma y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días calendario antes del inicio de la fecha de las inscripciones.

Artículo 14. La convocatoria deberá ser suscrita por el Presidente de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital o Municipal según sea el caso, y se publicará en las páginas Web de estas corporaciones públicas como en las de cada una de las contralorías.

Parágrafo. Las Asambleas y Concejos tendrán la responsabilidad de informar las situaciones que modifiquen las convocatorias a través de los mismos medios utilizados para su divulgación.

Artículo 15. La convocatoria deberá contener cómo mínimo:

- La fecha de fijación.
- La denominación del empleo con código y cargo.
- Ubicación geográfica del empleo.
- El salario.
- Los requisitos para desempeño del cargo.
- Lugar de Trabajo.
- Lugar, fecha y hora de inscripciones.
- Fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos.
- El lugar y fecha de la prueba de conocimientos.
- Pruebas que serán aplicadas, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y su valor dentro de la convocatoria.
- Fecha de publicación de los resultados de la convocatoria.

Parágrafo 1°. Las convocatorias deberán contener el procedimiento para las reclamaciones y cuales recursos proceden.

Parágrafo 2°. Los requisitos para el desempeño del cargo en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley.

Artículo 16°. La inscripción tiene como propósito reclutar el mayor número de aspirantes y la podrá adelantar el aspirante o por la persona que este delegue para el efecto.

No se admitirán inscripciones fuera del término establecido, ni enviadas por correo normal, certificado o electrónico.

El término de las inscripciones se realizará como mínimo por cinco (5) días en horario de 8:00 a. m a 5:00 p. m.

Artículo 17. El aspirante deberá entregar los siguientes documentos en el momento de la inscripción.

1. Hoja de vida formato único del DAFP, en original impreso y firmado.

2. Copia de los anexos de la hoja de vida necesarios para el análisis de estudio, antecedentes y experiencia como son:

- a) Documento de Identidad.
- b) Título de formación profesional y/o acta de grado.
- c) Título de posgrado y/o acta de grado.
- d) Tarjeta profesional o matrícula profesional cuando aplique.
- e) Los documentos enunciados en la hoja de vida que acrediten la experiencia.
- f) Certificado de antecedentes judiciales.
- g) Certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, si aplica.
- h) Impresión del Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- i) Impresión del Certificado de antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República.

Artículo 18. Una vez culminado el término para las inscripciones, se levantará un acta en la cual se consignará una relación del número y nombre de las hojas de vida recibidas, suscrita por los responsables del proceso de inscripción.

Artículo 19. Recibidos los documentos de la inscripción con los anexos aportados, la Entidad o Institución que adelante el proceso de convocatoria pública, verificará que los aspirantes acrediten los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Contralor, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en la convocatoria.

Artículo 20. Las acreditaciones y equivalencias se realizarán conforme lo establecido en el Decreto número 1083 de 2015 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 21. Con base en la documentación analizada y dentro de los términos establecidos en el respectivo cronograma de cada convocatoria, el responsable del proceso publicará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de la no admisión.

El listado deberá ser cargado en las páginas web de las corporaciones públicas.

Artículo 22. Los inscritos podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos. Toda reclamación será resuelta por el operador del proceso. Si es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano. Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de no admitidos no procede ningún recurso.

CAPÍTULO III

De las Pruebas

Artículo 23. En desarrollo de las convocatorias, se aplicarán pruebas que tienen por finalidad establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a efectos de evaluar sus conocimientos, competencia y experiencia. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos. En desarrollo de la convocatoria pública para proveer el cargo de

Contralor Departamental, Distrital o Municipal se aplicarán las siguientes pruebas:

CLASE	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	60/100	60
Competencias Laborales	Clasificatoria		15
Valoración de Estudios y Experiencia	Clasificatoria		15
Entrevista	Clasificatoria		10

Artículo 24. Las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales tienen como finalidad establecer una clasificación de los aspirantes respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo de Contralor. Estas pruebas serán escritas y se realizarán sobre las áreas de conocimiento y funcionamiento que guarde relación con las funciones para desempeñar el cargo de Contralor.

Artículo 25. A la prueba de conocimientos se le asignará un puntaje máximo de 100 puntos, teniendo en cuenta que esta prueba es de carácter eliminatorio. Es decir, que los aspirantes que en esta prueba obtengan un puntaje inferior a 60 puntos, serán descalificados y no podrán seguir participando de la convocatoria. La de competencias laborales, se le asignará un puntaje máximo de 10 puntos.

Artículo 26. La valoración de Estudios y Experiencia o análisis de antecedentes es un instrumento de selección que busca evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante. La calificación de los factores que conforman esta prueba, se efectuará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el cargo de Contralor.

Con base en los documentos aportados en la fase de inscripción por parte de los aspirantes se procederá a calificarlos numéricamente, asignando a cada componente la puntuación correspondiente, al resultado de cada componente se le aplicará el porcentaje asignado y el resultado se sumará dando un valor de 10 puntos a los Estudios y 10 Puntos a la Experiencia.

La valoración de la educación y la experiencia se realizará teniendo en cuenta las definiciones y conceptos contenidos en el Capítulo III del Decreto número 1785 de 2014.

Parágrafo 1°. Para otorgar puntaje a la Educación se deberá tener en cuenta los títulos adicionales a los exigidos para el Cargo de Contralor para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios

Doctorado	10 puntos
Maestría	7 puntos
Especialización	5 puntos

El puntaje máximo a otorgar es de 10 puntos. Se tendrá en cuenta la formación adicional que más puntaje otorgue de manera acumulativa.

Parágrafo 2°. Para dar puntaje a la Experiencia, se otorgará un punto por cada año de experiencia profesional relacionada, este criterio tendrá un máximo de 10 puntos.

Artículo 27. Una vez presentadas las pruebas de Conocimiento y de Competencias Laborales y los análisis de la Educación y la Experiencia, la Entidad o institución responsable de la convocatoria entregará el listado con los resultados ponderados de las calificaciones parciales de los aspirantes para el cargo de Contralor

Departamental, Distrital o Municipal según sea el caso, listado que deberá ser entregado a la Asamblea Departamental o Concejo Municipal para su respectiva publicación.

Artículo 28. Las Asambleas y los Concejos serán los responsables de realizar la prueba de entrevista en sesión plenaria, para lo cual emitirán las citaciones respectivas, en la que se indicará el día y hora que se escucharán a los aspirantes, indicándoles el tiempo que tendrán para que presenten su propuesta de gestión y absuelvan una pregunta escogida al azar del banco de preguntas elaboradas por cada Corporación Pública.

Cada Diputado o Concejal según el caso una vez escuchado al aspirante otorgará una calificación, cuyo puntaje será máximo de 10 puntos, la calificación final de cada aspirante se realizará por promedio simple entre las calificaciones obtenidas.

El consolidado de las calificaciones obtenidas en la prueba de entrevista serán remitidas el día siguiente a la culminación de las entrevistas por cada corporación pública para la consolidación final a la Entidad o Institución encargada de la convocatoria.

Artículo 29. La Entidad o Institución encargada de la convocatoria, enviará a la Asamblea o Concejo el listado definitivo de aspirantes habilitados con las calificaciones obtenidas, el cual deberá ser publicado a través de las páginas web indicadas.

Artículo 30. Los listados de los aspirantes con los puntajes de las pruebas aplicadas, no implica tener un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados, es decir, no se configura una lista de elegibles.

CAPÍTULO IV

Elección y Posesión

Artículo 31. Los Diputados y Concejales en sesión plenaria realizarán la elección y posesión del Contralor entre los candidatos que conformen la lista de participantes habilitados y que cumplieron con todas las etapas y fases de la convocatoria pública.

Artículo 32. En todo caso se deberá elaborar un cronograma en el que se tengan en cuenta los tiempos para evacuar cada una de las etapas de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor, a fin de garantizar que la lista de admitidos se encuentre a disposición de las Corporaciones Públicas como mínimo con diez (10) días de anticipación a la elección.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

PEDRITO TOMÁS PEREIRA C.
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2016 CÁMARA

por la cual se rinde honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán Ayala y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2016

Honorable Representante

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 063 de 2016 Cámara**, por la cual se rinde honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán Ayala y se dictan otras disposiciones.

Origen y trámite del proyecto

Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 3 de agosto de 2016 el proyecto de ley a iniciativa de los siguientes congresistas:

Honorable Representante Clara Leticia Rojas González

Honorable Representante Fabio Arroyave

Honorable Representante Carlos Julio Bonilla

Honorable Representante Nancy Denise Castillo

Honorable Representante Germán Carlosama

Honorable Representante Nilton Córdoba

Honorable Representante Alejandro Chacón

Honorable Representante Antenor Durán

Honorable Representante Ángel María Gaitán

Honorable Representante Edgar Gómez Román

Honorable Representante Harry González

Honorable Representante Kelyn González

Honorable Representante Óscar Hurtado

Honorable Representante Pedro de Jesús Orjuela

Honorable Representante Diego Patiño Amariles

Honorable Representante Miguel Ángel Pinto

Honorable Representante Crisanto Pizo

Honorable Representante Rafael Romero

Honorable Representante Óscar Sánchez

Honorable Representante Hernán Sinisterra

Honorable Representante José Neftalí Santos

Honorable Representante Ángelo Villamil

Honorable Senador Juan Manuel Galán

El proyecto, con su respectiva exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2016. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Segunda que, conforme a la Ley 3ª de

1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Constitucionalidad y pertinencia

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la nación.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Introducción Proyecto de ley número 063 de 2016 Cámara

La iniciativa busca honrar la vida y obra de Jorge Eliécer Gaitán, rescatando la memoria histórica popular, para que las nuevas generaciones, que no fueron testigos de aquella epopeya, constaten que sí es posible, por la vía electoral, la conformación de una organización poderosa de masas, en lucha por sus reivindicaciones y por la equidad y la justicia.

Justificación

La presente ley tiene como objeto subsanar el hecho deplorable de que en la actualidad no existe ninguna ley vigente en honor al prócer colombiano Jorge Eliécer Gaitán, por haber sido derogadas las que a través de los años se habían expedido para honrar su memoria y que, habiendo señalado Gaitán que los verdaderos héroes de las jornadas que llevaron al gaitanismo ad portas del poder fueron las masas populares, que en todo el territorio colombiano lo acompañaron en su lucha, de igual manera se busca honrar a ese pueblo heroico que dio ejemplo de compromiso con los destinos de Colombia. Reconociendo memoria histórica es el nodo por el que atraviesan todas las variables que estructuran la cultura inmaterial de los pueblos, por lo que honrar a los hombres insignes de la patria y enaltecer la lucha del pueblo, es obligación esencial de la Nación para despertar la autoestima colectiva, como factor fundamental para el desarrollo participativo del país y el bienestar general.

La presente ley exalta el legado perenne que heredó del líder popular el pueblo colombiano y que, por lo tanto, el lugar donde está sembrado y no sepultado, por ser semilla y no cadáver el cuerpo del mártir asesinado en su lucha a favor del pueblo colombiano en tierra traída, por orden del entonces Presidente Virgilio Barco, de todos y cada uno de los municipios de Colombia, debe ser un sitio que simbolice los altos anhelos de repudio de la violencia y memoria histórica de la patria y, por lo tanto, el complejo arquitectónico que lo abriga, El Exploratorio, debe ser declarado patrimonio cultural y monumento nacional, adicionalmente esta ley rinde

honores a la vida ejemplar, tanto en lo intelectual y lo profesional, como en el campo de la lucha política a la persona del doctor Jorge Eliécer Gaitán, por lo que no es cuestión de honrar su cadáver, sino de caracterizar su tumba como lugar que expresa el criterio del propio líder popular cuando, refiriéndose a quienes entregaron su vida al servicio de un ideal dijera en la llamada Oración por los Humildes: “Vuestro silencio es grito, vuestra muerte es vida de nuestro destino final”.

Se demuestra que la presente ley incluye:

a) Su legado ideológico. Al rendirle honores al líder colombiano se rechaza todo culto a la personalidad, ya que se traicionaría al propio Gaitán cuando dijo: “Hay que destruir esas concepciones idolátricas que hacen creer que unos cuantos hombres privilegiados hacen su voluntad a despecho de las masas y de la historia y le dan el triunfo a las revoluciones y a los partidos”. Por ello, los honores que aquí se establecen excluye darle simplemente su nombre a un edificio, un parque o una avenida, consagrando, en su honor y memoria, un parque temático ya construido en un 85% del proyecto arquitectónico que, como monumento, está consagrado al desarrollo actuante de su cuerpo de doctrina científico, que estructuró los fundamentos para el forjamiento de una cultura competente para la implementación y sostenibilidad de una democracia participativa y directa.

b) Su lucha por “la restauración moral”. Jorge Eliécer Gaitán al decir “yo soy un hombre de claridades” no solo se refería a su actividad política marcada por la transparencia y la rectitud, sino igualmente a su condición de penalista, de reconocimiento mundial, donde nunca utilizó la hermenéutica jurídica como herramienta para manipular el derecho con estrategias habilidosas para que se hiciera justicia. Por ello, siendo que la declaratoria de Monumento Nacional de su última residencia no se hizo para honrar su memoria, sino como artificio para doblegar la rebeldía de su viuda, doña Amparo Jaramillo, de quien en los días aciagos de abril de 1948 comentó el ex Ministro Alfonso Araújo: “¡Qué de complicaciones! La señora de Gaitán no ha dejado, hasta el momento en que les escribo (abril 16 de 1948), enterrar el cadáver, exigiendo que previamente renuncie el presidente”. Se toman en esta ley las medidas necesarias para que la Casa-Museo y su declaratoria como Monumento Nacional tengan como motivación una verdadera razón de ser honorífica, para ajustarse al temperamento y la voluntad del prócer; auténtica manera de rendirle sincero y verdadero homenaje a su memoria, proponiéndose corregir las inexactitudes en el procedimiento que adelantó en 1948 la Personería de Bogotá en el desempeño de la representación de la Nación, otorgándole la propiedad de la residencia del doctor Gaitán, no a la Nación como lo ordenaba el Decreto número 3846 de 1948, sino equivocadamente al entonces municipio de Bogotá, tal como lo señala el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en fallo del 10 de septiembre de 2004 donde señala que “El objeto de la acción de cumplimiento obedece a un error de interpretación del registrador de instrumentos públicos”. Siendo que, además, no hubo sujeción al procedimiento señalado para la expropiación, que debía ceñirse a la Ley 1ª de 1943, que no se respetó, habiéndose perdido el correspondiente expediente, como lo certificó el Juzgado 1º Civil del Circuito en oficio número 451 de abril 10 de 2008. En consecuencia, se corregirán todas

las normas jurídicas incursas en violaciones a las leyes, decretos y resoluciones expedidos en homenaje al líder popular, derogando sus efectos legales, administrativos y demás, ajustándolos al nuevo procedimiento.

c) Su lucha por “la restauración democrática de la República”. Esta ley propiciará que los seguidores de la doctrina de Jorge Eliécer Gaitán, tanto del pasado como de las nuevas generaciones, sean partícipes de primer orden en el desarrollo de los instrumentos de homenaje a Gaitán y al pueblo que aquí se ordenan, en cumplimiento de la Constitución Nacional que prohíbe la discriminación y el marginamiento por razones ideológicas y que ordena la Ley 1448 de 2011, restableciendo su dignidad mancillada a través de los procedimientos que han sido utilizados para adelantar la derogatoria de los homenajes que se habían expedido en memoria del líder asesinado, reconociendo que su magnicidio fue un delito de lesa humanidad, ya que no solo Jorge Eliécer Gaitán fue asesinado, sino que millares de sus seguidores lo fueron a manos de las autoridades, como lo denunció el propio mártir en su Oración por la Paz, con ocasión de la Marcha del Silencio del 7 de febrero de 1948, poco menos de dos meses antes de su muerte.

d) Su afirmación de que “el pueblo es superior a sus dirigentes”. Los homenajes que esta ley establece están centrados en que le sirvan al pueblo para su prosperidad y desarrollo, desde los más humildes hasta quienes con una posición destacada consagran su actividad a favor de los intereses colectivos, identificados por Gaitán como el País Nacional, dejando de lado, en el uso o el destino del mismo, cualquier homenaje que signifique el marginamiento o la exclusión de un sector o de sectores de la sociedad.

e) Su enunciado de que “el procedimiento es doctrina”. En la puesta en marcha de los proyectos de homenaje que ordena y perfila esta ley, se tendrá en cuenta la igualdad en el manejo de los honores que se le han brindado a otros mártires de Colombia, respetando y aplicando integralmente todas las normas legales referidas a los compromisos del Estado y a la participación de la Sociedad Civil y las empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, en lo que atañe a la reparación simbólica.

Vida y Obra

Para comprender la importancia histórica de Jorge Eliécer Gaitán (1903-1948) vale la pena remitirse al autor Mauricio Archila Neira, publicado por Credencial en enero de 1999¹. Donde se establece que dicha importancia no radica en que hubiera podido ser presidente de Colombia de no haber sido asesinado el 9 de abril, sino en lo que representó como dirigente político y en la huella que dejó en el país nacional. Un repaso de los principales momentos de su vida ilustra esta afirmación.

Desde su tesis de grado como abogado de la Universidad Nacional en 1924, Gaitán se declaró socialista e incorporó postulados marxistas. Proponiendo una transformación gradual que beneficiaría no solo a las clases populares sino a sectores medios y de empresarios. Luego de realizar sus estudios en Italia, se dio a conocer públicamente por sus denuncias en el Congreso sobre la masacre de las bananeras de 1928, lo cual lo

¹ URL: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero1999/109jorgeeliecer.htm> Revisado 29 mayo de 2016.

ubicó como defensor de los sectores más excluidos de la sociedad, cosa que además practicó como abogado. Su profesión también le aportó una confianza casi ciega en el sistema jurídico y en las posibilidades personales de redención de las clases menos favorecidas, rasgos de su posterior caudillismo.

De su vida política fue consecuente con su estrategia del cambio desde el partido liberal, salvo a principios de los años 30 cuando creó la efímera Unión Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR). Sostuvo que ambos partidos tradicionales compartían el mismo proyecto oligárquico. Las posturas del UNIR se hacían evidentes los principales componentes del discurso gaitanista: cambio pacífico y gradual, alianza entre clases populares y empresariales, nacionalismo moderado y oscilaciones en el lenguaje entre el marxismo y el fascismo. En la práctica, la UNIR no logró ser un partido de masas, sino que se limitó a controlar algunas asociaciones campesinas en el Sumapaz y sindicatos, especialmente del transporte, en las grandes ciudades. Luego del fracaso electoral de 1934, Gaitán retornó a las filas liberales para no apartarse más de ellas.

Desde su rol en la Alcaldía de Bogotá, Gaitán ejerció por primera vez su autoridad, poniendo en práctica sus ideas de educación del pueblo, le otorgó prioridad a la higiene y a la presentación personal como símbolos de mejoramiento social. Prohibió el uso de ruanas y alpargatas en la ciudad e intentó uniformar a lustrabotas y choferes. Posteriormente, cuando lideró los Ministerios de Educación y de Trabajo ejerció un rol bastante positivo que le garantizó las simpatías de maestros y de trabajadores de base. Con la segunda administración del Presidente Pumarejo, Gaitán se lanzó a la oposición denunciando duramente a su antiguo benefactor y a sus aliados, el comunismo y la CTC entre ellos. El choque con el sindicalismo marcó al movimiento gaitanista que, al contrario de otros populismos del subcontinente, como el peronista, no contó con organizaciones sociales distintas de los comandos de base propios. Ello y el rígido control caudillista, hicieron que el movimiento prácticamente desapareciera a la muerte de su dirigente.

Las impresionantes concentraciones convocadas por el caudillo mostraban su magnetismo y su control de las multitudes. El gaitanismo fue sin duda uno de los mejores ejemplos de movilización socio-política y de expresión pública de los sectores excluidos que rara vez participan en la vida nacional. Por eso, aunque Jorge Eliécer Gaitán nunca gobernó al país, es un referente ineludible cuando se habla de la política moderna en Colombia.

Por qué es importante esta ley

El presente proyecto de ley es una de las formas para recordar la importancia de un líder político como lo fue Jorge Eliécer Gaitán para la historia de Colombia Gloria Gaitán Jaramillo la hija del Caudillo, pronunciado el 9 de abril de 2016.

“En consecuencia, pido que con relación a mi padre, Jorge Eliécer Gaitán y sus seguidores, se proceda aplicar las medidas de satisfacción de que habla la Ley de Víctimas y que se cumplan las ordenes de reparación simbólica en idénticas condiciones a las que se han complicado para el caso del doctor Luis Carlos Galán. El medio sería que se presente un proyecto de ley que restituya el carácter popular y de espacio público del Exploratorio, echando atrás el prevaricato cometido en forma reiterativa con relación a la propiedad de la Casa-Museo Gaitán, a fin de que dicho monumento y el complejo arquitectónico que lo rodea, pase a ser una empresa mixta, como la que hicieron para honrar a Luis Carlos Galán, que lleve no solo el nombre de mi padre sino su ideología, orientada a consagrar al pueblo como primer protagonista de la vida nacional”.

Conclusiones

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera que existen suficientes motivos para reconocer la importancia de rescatar y exaltar la vida y obra de Jorge Eliécer Gaitán, así como, autorizar al Gobierno nacional para que contribuya a la conservación de su vida y obra.

Modificaciones al título y al articulado

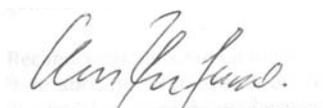
ACTUAL	PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
“POR LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA DE JORGE ELIÉCER GAITÁN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA DE JORGE ELIÉCER GAITÁN AYALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Se considera necesario incluir el segundo apellido.
Artículo 1º. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del político y abogado; doctor Jorge Eliécer Gaitán, por toda una vida dedicada a la defensa de los derechos y por su lucha en el fortalecimiento de la democracia participativa de los colombianos.	Artículo 1º. La República de Colombia honré de manera perenne la memoria del eminente penalista y hombre público doctor Jorge Eliécer Gaitán y señálese su vida política y su legado ideológico como patrimonio nacional y ejemplo para las presentes y futuras generaciones. Reconociéndolo como Caudillo liberal, nacido en Bogotá en 1898 y asesinado el catastrófico 9 de abril de 1948. Quien lideró grandes transformaciones económicas y sociales del país, ligadas al proceso de modernización capitalista, constituyéndose como gran protagonista de la vida política nacional. Denunció fervientemente la masacre y las injusticias cometidas en la zona bananera logrando reconocimiento como defensor de los intereses de los trabajadores. Dentro de su vida se destaca su labor como presidente de la Cámara de Representantes y del Senado, presidente de la Dirección Nacional Liberal, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Ministro, así como su nombramiento como rector de la Universidad Libre.	Se considera necesario incluir mayor información y hechos que evidencian la necesidad las razones para rendir honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán Ayala.

ACTUAL	PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
“POR LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA DE JORGE ELIÉCER GAITÁN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA DE JORGE ELIÉCER GAITÁN AYALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Se considera necesario incluir el segundo apellido.
Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.	Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política se incorporen en el presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.	
	Se incluye el artículo 7°, modificando la numeración.	
	Artículo 7°. Ordénese a la Biblioteca Nacional, la elaboración de una biografía, iniciativas de proyectos de ley y la recopilación de sus históricos discursos la cual será publicada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y serán ampliamente difundidas entre la académica.	Se propone incluir este artículo como una medida adicional para garantizar la divulgación y conservación de la vida y obra del gran Jorge Eliécer Gaitán Ayala.
Artículo 8°. Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la vida y obra del doctor Jorge Eliécer Gaitán.	Artículo 9°. Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la vida y obra del doctor Jorge Eliécer Gaitán Ayala.	Se incluye el segundo apellido.

Proposición

De acuerdo con los argumentos anteriores me permito someter a consideración de los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 063 de 2016 Cámara**, por la cual se rinde honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones sugeridas anteriormente al título y al articulado propuesto.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR O
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 063 DE 2016 CÁMARA

por la cual se rinde honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán Ayala y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honrará de manera perenne la memoria del eminente penalista y hombre público doctor Jorge Eliécer Gaitán y señálese su vida política y su legado ideológico como patrimonio nacional y ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

Reconociéndolo como caudillo liberal, nacido en Bogotá en 1898 y asesinado el catastrófico 9 de abril de 1948. Quien lideró grandes transformaciones económicas y sociales del país, ligadas al proceso de modernización capitalista, constituyéndose como gran protagonista de la vida política nacional. Denunció fervientemente la masacre y las injusticias cometidas en la zona bananera logrando reconocimiento como defensor de los intereses de los trabajadores. Dentro de su vida se

destaca su labor como presidente de la Cámara de Representantes y del Senado, presidente de la Dirección Nacional Liberal, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Ministro, así como su nombramiento como rector de la Universidad Libre.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que en un término máximo de dos años termine la construcción y modernización de El Exploratorio, creado mediante la Ley 425 de 1998.

Artículo 3°. Declárase El Exploratorio en construcción y una vez terminado, como patrimonio arquitectónico y cultural de la Nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a la realización, producción y difusión de las obras que permitan preservar en las futuras generaciones la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, como su legado académico y político.

Artículo 5°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del doctor Jorge Eliécer Gaitán.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación y la Universidad Nacional de Colombia creen una beca para posgrados, la cual será otorgada al mejor promedio aritmético ponderado acumulado del pregrado de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 7°. Ordénese a la Biblioteca Nacional, la elaboración de una biografía, iniciativas de proyectos de ley y la recopilación de sus históricos discursos la cual será publicada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y serán ampliamente difundidas entre la académica.

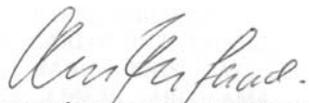
Artículo 8°. La copia de la presente ley será entregada a los familiares del doctor Jorge Eliécer Gaitán en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 9°. Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la vida y obra del doctor Jorge Eliécer Gaitán Ayala.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política se incorporen en el presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR O
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo al Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley 072 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones**, para lo cual fui designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

El Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara fue presentado por el honorable Representante Elda Lucy Contento Sanz el día tres (3) de agosto de 2016 y publicado en la **Gaceta del Congreso número del Congreso número 599 de 2016** con fecha martes, 9 de agosto de 2016.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 072 de 2016 fue presentado por los honorables Representantes Fredy Antonio Anaya

Martínez, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Edgar Alexander Cipriano Moreno, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Rubén Darío Molano Piñeros, Héctor Javier Osorio Botello, Óscar Darío Pérez Pineda, Esperanza María Pinzón, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Margarita María Restrepo Arango, Édward David Rodríguez Rodríguez, Fernando Sierra Ramos, Santiago Valencia González, Martha Patricia Villalba Hodwalker, María Regina Zuluaga Henao y los honorables Senadores Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Nohora Stella Tovar Rey, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Ruby Thania Vega de Plaza, Susana Correa Borrero, el día nueve (9) de agosto de 2016 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 609 de 2016 con fecha viernes, 12 de agosto de 2016.

Los citados proyectos de ley fueron remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente; y acumulados en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

Mediante Comunicación del 24 de agosto del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fue designado ponente en primer debate del **Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones. "Ley de predios"**, el Representante: John Eduardo Molina Figueredo.

El 12 de septiembre de 2016, el ponente rindió ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones. "Ley de predios"**; ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 735 de 2016. El 11 de octubre de 2016, se radicó enmienda a la Ponencia para primer debate; enmienda que fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 883 de 2016. El día 26 de octubre del año en curso, se crea una subcomisión para estudio de esta iniciativa legislativa, conformada por los honorables Representantes John Eduardo Molina Figueredo, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Heriberto Sanabria Astudillo y Humprey Roa Sarmiento. El 2 de noviembre de 2016, la subcomisión rinde informe al Proyecto 052 de 2016 Acumulado con el Proyecto 072 de 2016, informe

publicado en la *Gaceta del Congreso* número 968 de 2016.

Finalmente, el 8 de noviembre de 2016 fue aprobado en Comisión, tal y como consta en el Acta de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. OBJETIVO

El Proyecto de ley, tiene como objeto fijar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

III. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Como se indicó en el trámite del proyecto, el 26 de octubre de 2016 se creó por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes una subcomisión de estudio a esta iniciativa, en la que se acogió un nuevo texto. Es de anotar que pese a que se realizó una enmienda total al texto, se conservó el objeto principal de los proyectos de ley acumulados, y por tanto no se quebranta el principio de unidad de materia.

A través de las modificaciones realizadas por la subcomisión, se propone que el trámite de legalización de los inmuebles o predios donde funcionan establecimientos públicos de las entidades territoriales que se adquieran a modo de prescripción adquisitiva de dominio sea aplicable de manera expedita, a fin de que dichas entidades públicas obtengan justo título sobre dichos bienes y así poder realizar inversiones acorde a sus necesidades y planes de desarrollo.

Frente a los **Proyectos de ley número 052 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones. **Acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones. “*Ley de predios*”, se adopta un nuevo texto donde se acoge el espíritu de la iniciativa legislativa de los autores de los proyectos ya mencionados.

El texto propuesto se justifica en las siguientes consideraciones:

Las entidades territoriales hoy día afrontan un problema común al no poder realizar inversiones frente a los predios donde funcionan sus establecimientos públicos y se prestan servicios en educación, salud y servicios públicos en general, esto en razón a que dichas entidades no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad de los bienes inmuebles que han poseído. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente, para que las instancias del Gobierno (nacional, departamental y municipal), puedan invertir en el mejoramiento de la infraestructura, pues la propiedad o titularidad de estas, no está a nombre de entidad alguna del Estado.

Como antecedente legislativo se pudo observar que en el año 2012 el ex Senador Carlos Ferro Solanilla presentó una iniciativa similar a la que hoy nos ocupa enfocada únicamente en el sector educativo, la cual tuvo tres (3) debates en el Congreso de la República.

De este antecedente, se puede concluir, que la problemática que afecta a todos los departamentos frente a la falta de legalización de los predios no es de ahora, viene siendo un problema coyuntural desde hace mucho tiempo y este Congreso debe poner especial atención y darle celeridad a la aprobación de este proyecto que no solo se ocupa de los predios educativos sino que a su vez permite que todo bien inmueble donde funcionan establecimientos públicos de las entidades territoriales como puestos de salud, hospitales, inspecciones de policía entre otros, se adquieran a modo de prescripción adquisitiva de dominio, el cual redundará en beneficios para nuestros gobernadores, alcaldes y para la comunidad en general.

Cabe anotar que la legislación colombiana, tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto, invertir recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado, esta razón es la que impide que el Estado invierta en infraestructura de las entidades públicas de las entidades territoriales.

Así las cosas, este es un proyecto sencillo, que busca que las entidades territoriales puedan realizar el trámite de legalización de los títulos sobre los predios donde funcionan establecimientos públicos que se encuentren sin titularización y de esta manera poder transferir recursos e invertir en la infraestructura de los establecimientos públicos.

IV. CONTENIDO Y ALCANCE DEL TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. Se establece el objeto de la iniciativa legislativa y se dictan los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

Se amplía el ámbito de aplicación del proyecto dado que este inicialmente solo se circunscribía a bienes inmuebles donde funcionaban establecimientos educativos públicos; con el nuevo texto se abre la posibilidad de titular bienes inmuebles donde funcionan establecimientos públicos como Hospitales, Empresas Sociales del Estado, Inspecciones de Policía y todo tipo de predio que las entidades territoriales hayan tenido en posesión de manera continua e ininterrumpida y que se pretendan adquirir a modo prescripción adquisitiva.

Artículo 2°. Establece que las entidades territoriales deberán realizar un inventario de los bienes inmuebles ocupados que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva, dentro de un término de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley.

Artículo 3°. Las entidades territoriales para la adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva, deberán iniciar la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble análogamente a lo establecido en la Ley 1183 de 2008 y que una vez inscrita la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

Artículo 4°. Fija un término para que las entidades territoriales inicien dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 5°. En aquellos inmuebles que las entidades territoriales no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014. Igualmente se incorpora un párrafo donde se instaura que para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Se establece un párrafo transitorio al artículo 375 del Código General del Proceso, de acuerdo con las consideraciones de la Sentencia C-666 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, el procedimiento especial que consagra la Ley 1561 de 2012, se refiere unívocamente a bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sobre los cuales se pretende adquirir título de propiedad o sanear la falsa tradición; para otro tipo de inmuebles se deberá dar aplicación al procedimiento establecido en El Código General del Proceso. Al respecto la honorable Corte en sus palabras considero que: *“En efecto, si el poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica pretende que se le otorgue un título de propiedad o sanear la falsa tradición, deberá promover un proceso verbal especial ante el juez civil municipal del lugar en donde se hallen los bienes y, si los bienes están en varias divisiones territoriales, ante el juez de cualquiera de ellas, a elección del demandante, conforme a lo previsto en la Ley 1561 de 2012. Si se trata de otro tipo de bienes inmuebles, será necesario promover el proceso que corresponda, según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y, conforme a su entrada en vigencia, en el Código General del Proceso.* (Negrillas fuera del Texto Original).

Artículo 7°. Se establece que en los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales estarán exentas al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.

Artículo 8°. Se establece excepciones de aplicación a la ley. No aplicará a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. Para el otorgamiento del título de propiedad, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la presente ley.

Artículo 9°. Establece la Vigencia.

V. CONCEPTO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, rindió concepto institucional sobre el proyecto de ley objeto de estudio, en el cual formula las siguientes observaciones:

“...Por lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro considera que tras un análisis orgánico e integral de la normatividad vigente y aplicable al tema, es más acertada la propuesta del Proyecto de ley número 052 de 2016, en tanto reconoce la facultad establecida en cabeza de los jueces y la normatividad vigente, en lugar de proponer un trámite. No obstante se sugiere que en lugar de remitir al procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012, lo haga frente al procedimiento establecido en el Código General del Proceso toda vez que la primera hace referencia a bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña en-

idad económica, mientras que el segundo tiene una aplicación más universal respecto del procedimiento para la declaración de pertenencia y la prescripción adquisitiva de dominio.” (Negrillas y subrayado fuera del Texto Original).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se plantea la modificación que se realizará al contenido del texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes el día 8 de noviembre de 2016, para su discusión y aprobación en segundo debate. El suscrito ponente se permite recomendar que se apruebe el texto con la siguiente modificación:

De acuerdo con la discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones. **Acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones. *“Ley de predios”*, se acoge la constancia presentada por el honorable Representante Oscar Sánchez León.

• En el artículo 3° se cambia la frase “inscrita la declaración” por la frase “hecha la inscripción”, por razones de técnica legislativa. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

Artículo 3°. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la Ley 1183 de 2008.

Una vez inscrita la declaración hecha la inscripción de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes de la Cámara que integran la plenaria, aprobar en Segundo debate el **Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones, cuyo articulado a continuación se propone así:

Cordialmente,


JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva que no tengan título de propiedad por parte de la entidad territorial.

Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta.

Artículo 3°. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la Ley 1183 de 2008.

Una vez hecha la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

Artículo 4°. Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 5°. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014.

Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)

Parágrafo Transitorio. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.

Artículo 7°. *Derechos de notariado y registro.* En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.

Artículo 8°. *Excepciones.* La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. Para el otorgamiento del título de propiedad, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación.

Cordialmente,


JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de adquisición de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva por parte de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Las entidades territoriales deberán realizar un inventario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de los bienes inmuebles ocupados que puedan ser objeto de adquisición por prescripción adquisitiva que no tengan título de propiedad por parte de la entidad territorial.

Parágrafo. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, será causal de mala conducta.

Artículo 3°. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes inmuebles que han servido de uso para el equipamiento público, iniciando la inscripción de declaración de posesión regular ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble conforme a lo establecido en la Ley 1183 de 2008.

Una vez inscrita la declaración de posesión regular, las entidades territoriales podrán presentar sus proyectos de inversión ante las entidades del nivel ejecutivo.

Artículo 4°. Las entidades territoriales dentro de los tres (3) meses siguientes a la declaración de posesión regular, deberán iniciar la acción de pertenencia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 5°. En aquellos inmuebles que la entidad territorial no tenga el derecho por prescripción adquisitiva, podrá iniciar el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014.

Parágrafo. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de instalaciones para el equipamiento público, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 de 2014, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 375 del Código General del Proceso el cual quedará así:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)

Parágrafo Transitorio. Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la tercera parte cuando el accionante sea una entidad territorial.

Artículo 7°. *Derechos de notariado y registro.* En los eventos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles a favor de entidades territoriales no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales cuando a ello haya lugar.

Artículo 8°. *Excepciones.* La presente ley no aplica a los bienes inmuebles ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. Para el otorgamiento del título de propiedad, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 23 de noviembre 8. Anunciado entre otras fechas el 2 de noviembre de 2016 según consta en el Acta número 22 de la misma fecha.

JOHN EDUARBO MOLINA FIGUEREDO
Coordinador Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÍN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

C O N T E N I D O

Gaceta número 988 - Viernes, 11 de noviembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación, texto conciliado al Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 112 de 2015 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento Casanare, exaltando su condición de cuartel general de la campaña libertadora..... 1

Informe de conciliación al Proyecto de ley numero 16 de 2015 senado, 190 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones..... 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones..... 3

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2016 Cámara, por la cual se rinde honores a la memoria de Jorge Eliécer Gaitán Ayala y se dictan otras disposiciones..... 11

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones..... 15